

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1434-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	09 de diciembre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de diciembre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS

Establecer que será materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación, las fe-de erratas que la autoridad estime necesarias. Asegurar la adecuada distribución y divulgación del DOF, en condiciones de accesibilidad y simplificación en su consulta. Establecer que el DOF se editará en forma impresa y electrónica y distribuido en todo el territorio nacional. Ambas ediciones tendrán carácter oficial y podrá ordenarse más de una edición por día. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los demás poderes estatales, órganos político-administrativos del Distrito Federal y ayuntamientos contarán con acceso universal y gratuito al DOF. Garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del DOF que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada; así como custodiar y conservar la edición electrónica del Diario Oficial.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con los artículos 6° y 72 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones e incisos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y GACETAS GUBERNAMENTALES	Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.
ARTICULO 3o.- Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:	Artículo Único. Se reforman los artículos 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 11; se adicionan los artículos 7o. Bis y 10. Bis; y se deroga el artículo 12 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, para quedar como sigue:
I a V.- ...	Artículo 3o. ...
VI.- ...	I. a V.
VII.- Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República.	VI. Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el periódico oficial;
No tiene Correlativo	VII. Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República, y
ARTICULO 4o.- Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior.	VIII. Las fe-de erratas que la autoridad estime necesarias.
ARTICULO 5o.- El Diario Oficial de la Federación se editará en	Artículo 4o. Es obligación del Ejecutivo federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada distribución y divulgación, en condiciones de accesibilidad y simplificación en su consulta.
	Artículo 5o. El Diario Oficial de la Federación se editará en

la Ciudad de México, Distrito Federal, y será distribuido *en todos los Estados de la República Mexicana*.

ARTICULO 6o.- ...

a) Llevar el nombre Diario Oficial de la Federación, y la leyenda "Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos";

b) ...

c) ...

ARTICULO 7o.- El Diario Oficial de la Federación podrá ser publicado todos los días del año.

No tiene correlativo

forma impresa y electrónica, en la Ciudad de México, Distrito Federal y será distribuido en **todo el territorio nacional. Ambas ediciones tendrán carácter oficial e idénticas características y contenido.**

Artículo 6o. El Diario Oficial de la Federación deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I. El nombre Diario Oficial de la Federación, y la leyenda "Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos";

II. Fecha y número de publicación, y

III. índice de Contenido.

Artículo 7o. El Diario Oficial de la Federación podrá ser publicado todos los días del año **y, en caso de así requerirse, la autoridad podrá ordenar más de una edición por día.**

Artículo 7o. Bis. Corresponde a la autoridad competente:

I. Difundir el Diario Oficial de la Federación en forma electrónica a través de su dirección electrónica, el mismo día que se publique su edición impresa, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;

II. Garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Diario Oficial que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada;

No tiene correlativo

ARTICULO 8o.- El Diario Oficial de la Federación será distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión. Los Gobernadores de los Estados *recibirán una cantidad suficiente de ejemplares del Diario Oficial de la Federación, de tal manera que en forma oportuna lo hagan llegar a los demás Poderes Locales y a los Ayuntamientos, para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes federales.*

ARTICULO 9o.- La autoridad competente establecerá un sistema adecuado y eficaz para la distribución oportuna del Diario Oficial de la Federación en las legaciones y embajadas de *nuestro país en el extranjero.*

No tiene correlativo

III. Custodiar y conservar la edición electrónica del Diario Oficial;

IV. Velar por la accesibilidad de la edición electrónica, en los términos que determine la autoridad; y

V. Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos de producción y distribución.

Artículo 8o. El Diario Oficial de la Federación será distribuido gratuitamente **en sus formatos impreso o electrónico** a los tres Poderes de la Unión. Los Gobernadores de los Estados **y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los demás Poderes Estatales, Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal y Ayuntamientos contarán con acceso universal y gratuito al Diario Oficial de la Federación,** para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 9o. La autoridad competente establecerá un sistema adecuado y eficaz para la consulta y distribución oportuna del Diario Oficial de la Federación en las legaciones y embajadas de **los Estados Unidos Mexicanos en el extranjero.**

Artículo 10. Bis. La dirección electrónica del Diario Oficial de la Federación estará disponible a través de las redes de telecomunicación.

La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 11.- *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad competente fijará el precio de venta por ejemplar para distribuidores y para la venta al público. Asimismo establecerá las modalidades para el suministro a los distribuidores.*

ARTICULO 12.- *El Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros quince días de cada mes, publicará un índice general del contenido de las publicaciones del mes inmediato anterior; igualmente, deberá publicar dentro del primer trimestre de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.*

Artículo 11. La autoridad competente podrá fijar el precio de venta por ejemplar **en sus formatos impreso y electrónico**, para distribuidores y para la venta al público. Asimismo, establecerá las modalidades para el suministro a los distribuidores.

Artículo 12. Derogado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Gobernación realizará las acciones necesarias para que la implementación del presente decreto se realice con los recursos aprobados a dicha dependencia, mediante movimientos compensados para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto regularizable.